En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: "B., T., L., E., c/ F., G., L., J., y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 49 Año 2016),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 146/14), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Ha sido bien concedido el recuro interpuesto a fs. 182 por la parte actora? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 207.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 174/178, la cual fue apelada a fs. 181 por la parte actora. Asimismo, a fs. 182 la parte actora apeló por bajos los honorarios que les fueron regulados en la instancia originaria a su letrado apoderado y su patrocinante. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 183. Si bien la demandada también apeló la sentencia (conf. fs. 180), el recurso fue desistido a fs. 192 y ello motivó la resolución dictada por esta Alzada a fs. 197/y vta. Expresó agravios la recurrente (conf. fs. 193/196 vta.), siendo contestado por la contraria el traslado conferido de los mismos (conf. fs.

200/201 vta.).

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a L., J., F., G., O., R., O., y S., B., R., C., Ltda., ésta en el límite de su cobertura, a abonar a L., E., B., T. la suma de $ 12.150.- con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago; impuso las costas a las codemandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Determinó la a quo que el presente caso debe regirse por la normativa el Código Civil de Vélez (conf. arts. 1113 y concs.).

Según la sentencia, el accidente motivo del proceso ha sido reconocido por las partes aunque no su mecánica. De la prueba producida en autos concluyó la a quo que se acreditó que la forma en que ocurriera el siniestro fue la relatada en la demanda por el actor, que los demandados no probaron ningún eximente de su responsabilidad y de allí que deban responder por las consecuencias dañosas del accidente.

Con respecto a la reparación, la sentencia admitió el reclamo por los "daños en el automotor" conducido por el actor (repuestos y mano de obra de reparación) por la suma de $ 11.150.- más intereses. Con respecto a la "privación de uso del automóvil", tuvo en cuenta la sentenciante que el perito mecánico indicó que la reparación del mismo insumiría entre 10 y 15 días y, conforme la norma del art. 167 del ritual, fijó la suma de $ 1.000.- para indemnizar la misma, más intereses. En cuanto al reclamo por la "desvalorización del rodado", evaluó la Magistrada a quo que, si bien el perito estimó en un 50% la pérdida del valor de reventa, el rodado no fue reparado al momento del informe y ello impide que el rubro sea admitido,

pues no se ha determinado que luego de efectuadas las reparaciones, el rodado presentare vestigios que afecten su valor de reventa.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) Se agravia la actora en razón del rechazo resuelto por la sentencia a su pretensión de ser indemnizado por la "desvalorización del automotor". La a quo concluyó que el rubro no prospera debido a que el vehículo no fue reparado y no se determinó que presente vestigios que afecten su valor de reventa. Según la queja, esta decisión es equivocada y ello se debe -según dice- a que el experto revisó personalmente el vehículo constatando los daños y que para apartarse de su opinión debe la a quo necesariamente proporcionar los fundamentos del caso. Insiste en que, teniendo en cuenta el informe pericial correspondía acceder al reclamo del actor por este rubro, agregando que el dictamen no fue objetado por la contraria. Agrega que para tener por acreditado tal perjuicio no es necesario que el rodado haya sido reparado y que el experto puede determinar su desvalorización previo a la reparación.

3.2) El otro agravio apunta al rubro indemnizatorio "privación de uso del automotor" que la a quo fijó, conforme el art. 167 del ritual, en la suma de $ 1.000.- (Mil Pesos), con más intereses. Considera el recurrente que el importe es exiguo y que debió la a quo tener en cuenta el informe de la agencia "Rent a Car Patagonia" del que surge que el monto diario por el alquiler de un vehículo asciende a $ 1.000.- y ello no lo ha tenido presente, pese a constarle que las reparaciones insumirían entre 10 y 15 días. Insiste en que el monto acordado no resulta siquiera aproximado al costo de
alquilar un vehículo durante el tiempo que dure la reparación.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Desvalorización del automotor

Estamos aquí ante una reclamo indemnizatorio que ha formulado el actor en su carácter de usuario, tenedor o poseedor del automóvil marca V., modelo S., Dominio XXX-XXX. Si bien en el escrito de demanda la parte actora ni siquiera mencionó inicialmente en qué vehículo circulaba en el momento del accidente, ello surge de la Exposición Policial N° 828/13 (fs. 13) y de la copia de la Cédula de Identificación del Automotor que corresponde al referido vehículo que fuera acompañada como prueba documental y aclarándose en el ofrecimiento: *"…conducido por mi mandante…"* (fs. 31 vta.). De esta cédula surge que el propietario es el Sr. O., F., V., quien no ha tomado intervención en autos. Con lo cual queda en claro que el actor "conducía" ese automotor en el momento de ocurrido el accidente, pero no era su propietario.

A esta altura del análisis y antes de avanzar hacia la solución de la cuestión, es necesario considerar lo referente a la *legitimación para obrar* del reclamante, o sea la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, II, pág. 37; DJBA, 109, pág. 114).

Siendo la legitimación procesal un presupuesto de la actuación del órgano jurisdiccional (conf. CNCom., Sala D, 13/12/84, La Ley, 1984-C, 138), el examen de la calidad o legitimación para obrar constituye un resorte y función investigadora de oficio del juez al momento de dictar sentencia, dado que está obligado a examinar la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida; o sea, si quienes intervienen en el proceso como partes -actor o demandado- son quienes deben figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad (conf. CNCiv., Sala A, 12/12/84, La Ley, 1985-A, 571; entre otros). Puede el juez, en consecuencia,

declarar en la sentencia definitiva la inexistencia de legitimidad para obrar aun en el caso de que el demandado no haya opuesto, al contestar la demanda, la excepción de marras (conf. CNCom.,

Sala C, 22/02/80, ED, 188-449).

En el ejercicio de la acción resarcitoria para reclamar los daños causados a las cosas, el art. 1095 del Código Civil en correlación con el art. 1110, otorgan el derecho de exigir la indemnización no sólo al propietario sino también al tenedor, usuario o usufructuario. No es necesario que quien reclama la indemnización pruebe documentalmente la propiedad del bien dañado en el accidente, bastándole con demostrar la tenencia o posesión. El hecho de que quien reclame la reparación por los daños sufridos en el móvil no sea su propietario, no es óbice para el progreso de la acción, ya que también se halla legitimado para ello el usuario (art. 1110 cit.), locución que comprende no sólo a quien tiene el derecho real respectivo, sino a quien tiene el simple uso de la cosa, por lo que basta que lo estuviese utilizando en el momento del accidente o tuviere su guarda jurídica (conf. Cám.Civ.Com.Dolores, Causa N° 86.491, cit. Cám. íd., in re: *"Ibalo, G.M. y Frugoni, O. c/ Ibañez, H.F. y Otro"*, 19/11/08, LLBA 2009 (febrero), 91).

Sin embargo, en este discurrir también se ha distinguido el caso del perjuicio a título de "valor venal". Si bien el actor como usuario, poseedor o tenedor del automóvil cuenta con legitimación para reclamar los daños inmediatos derivados de la destrucción parcial de la cosa -tales como los relacionados con la reparación de la misma- no le asiste interés jurídico para reclamar por la desvalorización del automóvil, desde que, en principio, ello no le causa perjuicio, habida cuenta que las cosas acrecen o se pierden para sus dueños -*res perit et crescit domino*- (arts. 578, 579, 580, 582, Cód. Civil; conf. Cám.Civ.Com.Dolores, causa cit.).

El daño, en este último supuesto, sólo puede ser reclamado, en principio, por su dueño, salvo que quien lo detente con otro título demuestre haber tenido que afrontarlo; esto es, haber tenido que padecer el perjuicio acontecido a consecuencia de la disminución del valor venal del bien (conf.

Cám. cit., Causa 86.989, in re: *"Ibalo y Frugoni"*, cit.).

En coincidencia con lo expuesto y en relación a la legitimación para reclamar indemnización por daños en el automotor, se ha decidido que el poseedor, usuario, usufructuario, la tiene para reclamar por los daños materiales del automotor, más no para pretender el resarcimiento por desvalorización del mismo, negándose la indemnización de la partida sobre la base del Fallo Plenario de la Excma. Cámara Nacional Especial en lo Civil y Comercial dictado in re *"Maccione, Juan Carlos c/ Reyes, Agustín y Otros s/ Daños y Perjuicios"*, de fecha 23/09/85, que tiene decidido que no

corresponde la indemnización de esta partida cuando quien la reclama es el usuario del vehículo (conf. La Ley 1986-C, 179), doctrina que también ha sido adoptada por nuestro más Alto Tribunal (ver sentencia en autos *"Rossi, Adhemar J. c/ Vertedor, José L. y Otros"*, del 13/08/92) (conf. CNCiv., Sala E, Causas 46.475, 28/08/89; 132.925, 11/09/83; 63.577, 08/03/90; 59.105, 13/11/90; 127.308, 21/04/93; ídem, Sala E, 19/12/2012, in re *"Rojas, José María c/ Boria, Cristian Ariel s/ Daños y Perjuicios"*; LLOnline, AR/JUR/70597/2012).

En virtud de lo expuesto, no habiendo acreditado el reclamante la titularidad registral del automotor dañado ni demostrado el hecho de haber tenido que afrontar un perjuicio a consecuencia de la disminución del valor venal del bien, no corresponde hacer lugar al reclamo formulado y, en consecuencia, la decisión de la a quo -si bien está basada en otra fundamentación- debe ser confirmada.

4.2 – La Privación de Uso

Agravia al reclamante el monto fijado para indemnizarle la "privación de uso" del automotor dañado en el accidente, por considerarlo insuficiente. La fundamentación recursiva es simplemente una exteriorización de disconformidad y discrepancia con lo decidido en la instancia originaria, lo cual no alcanza la magnitud de un agravio que permita su análisis en esta instancia (arg. art. 268 CPCC). Es más, el argumento vertido sobre el costo diario de la locación de un automotor ni siquiera fue mencionado en la demanda. Tampoco esgrimió el demandante que hubiese tenido la necesidad de alquilar un vehículo similar y, menos aun, fue ello objeto de prueba en el proceso. Por lo tanto, deviene claramente improcedente pretender -por vía del agravio- que la sentencia de la Inferior hubiese considerado el referido informe para fijar el monto indemnizatorio por el rubro.

Lo hasta aquí expuesto me conduce a considerar desierto este punto de la queja (arg. arts. 268, 269 CPCC).

5 – Conclusión

En atención a que los agravios constituyen el alcance del recurso interpuesto y teniendo en cuenta que los expuestos no logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde su rechazo y la confirmación de la sentencia dictada en la primera instancia en todo lo que ha sido materia de queja. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso que se le ha concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de las codemandadas, Dres. V., A., F., y S., L., F., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del apoderado del actor, Dr. G., L., y su patrocinante, Dr. M., D. A., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Previo a ingresar al primer agravio en relación a la desestimación del rubro desvalorización venal del automotor, peticionado en la demanda y que el actor cuantificó provisoriamente en la suma de $ 4.500, debo expedirme sobre la legitimación de B., T. para reclamarlo.

La legitimación activa y pasiva constituye un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, ya que determina quiénes deben o pueden demandar o ser demandados, es decir, precisa quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto.

Por su lado la calidad o legitimación para obrar puede ser examinada de oficio por el juez; se trata de una típica cuestión de derecho; consecuentemente, rige la norma *"iuria novit curia"*; la calidad o legitimación para obrar, es un requisito esencial del derecho de acción (o de la pretensión), una condición de admisibilidad intrínseca de la acción o pretensión.

Tal como he sostenido en anteriores pronunciamientos (SDC N° 18/14) tanto el juez como el Tribunal de Alzada, al tiempo de dictar sentencia deben verificar la legitimación de las partes y pueden declarar de oficio la falta de legitimación para obrar -aunque no fuere planteado por la parte-, por cuanto más que una facultad constituye un deber del magistrado examinar antes de analizar la fundabilidad de la pretensión incoada, en cualquier momento, y aun cuando se dicte sentencia. *"De advertir el sentenciador la falta de legitimación de las partes corresponderá que lo ponga de manifiesto en su sentencia, aunque no haya sido opuesta como defensa, pues normalmente la legitimatio ad causam se presenta como una cuestión de derecho"* (Fenochietto Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 1 pág. 542 y sgtes).

Consecuentemente, y antes de ingresar a la atendibilidad del agravio, debo señalar que el Sr. B., T., y más allá de su manifestación a lo largo de la demanda, no acreditó ser el propietario del vehículo V., W., S. Dominio XXX-XXX, para ello tengo en cuenta la copia de cédula de identificación del vehículo anexada en la demanda de donde surge que el titular del rodado es O., F., V., persona ajena al proceso.

El hecho de que quien reclame la reparación por los daños sufridos en el automóvil no sea su propietario, no es óbice para el progreso de la acción, ya que también se haya legitimado para ello el usuario -art. 1110, Código Civil- locución que refiere no solo a quien tiene el derecho real respectivo, sino a quien tiene el simple uso de la cosa, por lo que basta que lo estuviese utilizando en el momento del accidente o tuviese su guarda jurídica.

Esto es el demandante debe probar su calidad de damnificado, situación ésta que no está relacionada con el carácter de dueño de la cosa dañada, sino con el de quien ha sufrido, con motivo del hecho, una lesión en un interés legítimo, por lo que no siendo una cuestión controvertida que B., T. conducía el automotor en el momento del siniestro, puede afirmarse que en ese momento era usuario del vehículo que protagonizó el evento dañoso que da origen al pleito, y por ende con legitimación activa para intentar el reclamo por el resarcimiento de los gastos de reparación, en función de lo dispuesto por el art. 1110, Código Civil.

Pero en tanto no probó ser titular registral del automotor siniestrado, no puede reclamar la pérdida de valor de reventa.

Es decir este daño no es personal del reclamante y además no demostró tener otro tipo de interés afectado de modo propio para reclamarlo por ej. que afrontó frente al propietario la disminución del valor venal del rodado. Así ha dicho Aída Kemelmajer que *"En principio y salvo que el usuario pruebe que*

indemnizó el daño al propietario en razón de su obligación de restituir la cosa, la lesión derivada de la desvalorización del automotor, sólo la sufre quien ejerce sobre él una relación de señorío que lo faculta a enajenarlo". (Del voto en disidencia de la doctora Kemelmajer de Carlucci en SCJMza, sala I, 13/08/1986 "Gutiérrez, Pablo R. c. Olivera Bordón, Carlos S." L. L. 1987-A, 605, con nota de Roberto H. Brebbia). Brebbia, en nota aprobatoria del voto en disidencia, explica que: *"El tenedor del vehículo carece de derecho para demandar en interés propio, en concepto de indemnización, la pérdida del valor venal del automotor ocurrida a raíz del accidente."* (Brebbia, Roberto H. "Legitimación para solicitar el resarcimiento por desvalorización del automotor a raíz del accidente" AR/DOC/8115/2001).

"La acción indemnizatoria por desvalorización del valor venal de una cosa sólo corresponde al propietario pues es el único que puede venderlo, y no a quien invoca la calidad de usuario. Tal es la regla que sienta el art. 1110 del Cód. Civ. al establecer que el usuario puede pedir la reparación en la medida del daño irrogado."(CCC. Azul, sala 2, 14-4-2009, Márquez, Constanza c/ Cameroni,

Juan y otro s/ Daños y perjuicios, JUBA SUMARIO B3101543).}

Luego de lo expuesto, voy a coincidir con el Dr. Fiordelisi, que no acreditado en el expediente que B., T., es propietario del vehículo siniestrado, no está legitimado para reclamar la pérdida de valor venal del vehículo.

Consecuentemente con ello, deberá confirmarse la sentencia en el punto, aunque por otros argumentos.

3.

El segundo agravio de la actora refiere a la insuficiencia del monto reconocido como privación de uso.

El concepto indemnizatorio por privación de uso fue admitido en la

sentencia de grado en tanto se acreditó la existencia del accidente, los daños ocasionados y el tiempo que resulta necesario para su reparación.

Se cuestiona entonces la mensura de la privación del daño para el cual señala la recurrente que omitió la magistrada valorar el informe del alquiler diario de un vehículo de similares característica y que obra a fs. 153.

Me remito a la demanda interpuesta, para decir que ninguna línea del escrito postulatorio refiere a tal pauta referencial pues solo se limitó a decir y respecto de la pérdida del valor venal y privación de uso que los rubros se determinarían por la pericia que oportunamente se realizará.

Ergo, con la pericia se determinó el tiempo de la reparación, pero no aludió a ninguna prueba directa ni contundente que acredite su cuantificación para lo cual necesariamente debo tener presente que no se alegó gasto alguno por alquiler de vehículo que justifique su reconocimiento.

Luego de lo expuesto, debió el apelante demostrar que, a partir de las circunstancias fácticas del caso y con arreglo a pautas de razonabilidad, la magistrada se apartó de la estricta observancia de las reglas fundamentales de la lógica y de la experiencia común y que la suma fijada no resulta razonable ni suficiente para satisfacer las erogaciones que de ordinario son requeridas al acudirse a medios de transporte sustitutivos.

La crítica en los términos expuestos, es insuficiente técnicamente y se mantiene en el límite de la mera discrepancia con lo resuelto y como consecuencia de ello, me expido acompañando al Magistrado que me antecede en el voto, por la deserción del recurso en el punto (art. 269 del CPCC).

4.

En definitiva, la sentencia apelada deberá confirmarse, en lo que fue materia de queja, con la salvedad que para el primer agravio se confirma por otros argumentos.

5.

Las costas en esta instancia se imponen a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios que propone el Dr. Fiordelisi se ajustan a la actividad cumplida en esta sede en orden al mérito y resultado obtenido (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria)

VOTO a la primera cuestión **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

A fs. 182 el Dr. G., L., en su carácter de letrado apoderado del actor, ha apelado por bajos los honorarios que se regularan en la primera instancia tanto a él como a su patrocinante, siéndole concedido el recurso a fs. 183.

Es de advertir que la regulación -obviamente- ha sido practicada en favor del letrado y no de la parte a quien el mismo representa. Es por ello que no surge la existencia de un interés de la parte al interponer el recurso con respecto a la regulación de honorarios practicada a su letrado apoderado y al patrocinante. En este caso, el recurso interpuesto por la parte y no por el beneficiario de la regulación importaría un acto írrito por falta de causa o interés.

En otras palabras, entre los recaudos exigidos para recurrir, se cuenta el "interés"; sin él no hay acción, desde que el derecho mismo no es, según la

feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley (conf. IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*, pág. 63, "e", edic. 1957). Y desde luego, el interés para recurrir debe ser personal del recurrente (conf. COUTURE, *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, pág. 360, N° 221; COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, pág. 49, N° 27; IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*; pág. 63, N° 4 "e"; PODETTI, *"Tratado de los Recursos"*, pág. 123, N° 54; Cám.Civ.Com.2ª.,Sala I, La Plata, C. A-31.704, reg. int. 243/78).

Teniendo en cuenta que el interés para recurrir debe ser personal del apelante, no se evidencia, en el caso, cuál es el perjuicio que le puede ocasionar al recurrente la regulación de honorarios practicada a favor de su apoderado. Es por ello que no puede el justiciable apelar la resolución jurisdiccional que regula honorarios a los profesionales que lo asistieron, por considerarlos exiguos, pues carece de interés jurídico tutelable para alzarse contra una resolución que no le afecta (conf. Cám.Civ.Com.2ª.,Sala I, La Plata, C A-31.704, R DJ 1979-12-48, sum. 153; MORELLO, "Códigos…", T. III, pág. 123, edic. 1988).

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 182 y concedido a fs. 183. Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 182 apela el Dr. L., *"por la representación acreditada y manteniendo el domicilio constituido juntamente con mi letrado patrocinante Dr. M., A.,"* y *"por bajos los honorarios que nos fueron regulados en la sentencia definitiva".*

La legitimación procesal para recurrir los honorarios se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.

Desde esa perspectiva el Sr. B., T., carece de agravio personal y concreto a su respecto, lo que constituye un presupuesto elemental del recurso de apelación como de toda pretensión en justicia. Así se ha dicho que constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario les faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés.

Como consecuencia de ello no puede la actora apelar la resolución jurisdiccional que regula honorarios al profesional que lo asistió como apoderado y a su patrocinante, por considerarlos exiguos, pues carece de interés jurídico tutelable para alzarse contra una resolución que no le afecta.

"Los únicos que pueden recurrir los honorarios por bajos son los propios profesionales acreedores de la recompensa" (Ure- Finkelberg "Honorarios de los Profesionales del Derecho" Ed. Abeledo Perrot, 2009; pág. 799)

Por lo que propongo deberá declararse mal concedido el recurso impetrado por el Sr. L., E., B., T., .

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, de compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso que se le ha concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de las codemandadas, Dres. V., A., F., y S., L., F., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del apoderado del actor, Dr. G., L., y su patrocinante, Dr. M., D., A., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **3) DECLARAR** mal concedido el recurso interpuesto a fs. 182 por la parte actora.
4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso que se le ha concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de las codemandadas, Dres. V., A., F., y S., L., F., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del apoderado del actor, Dr. G., L., y su patrocinante, Dr. M., D. A., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **3) DECLARAR** mal concedido el recurso interpuesto a fs. 182 por la parte actora.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDC. CONSTE.